

# E L' R E Y.



## RESIDENTE Y OYDORES Y

Alcaldes de hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid. Sabed, que auiendo sido informado de que en los pleitos de hidalguias que se han seguido, y de presente se siguen en essa nostra Chancilleria, y en la de Granada, muchos siendo pecheros llanos, han sacado Executorias de hijosdalgo, y otros tratan y siguen los dichos pleytos, y procuran y pretenden salir con ellos, por medios y traças que tienen: así con los Concejos con quien litigan, como con los diligencieros nombrados por nuestros Fiscales, y Receptores que van à hacer las probanças, para impedir los testigos que pretéden presentar, y que sean examinados por los dichos Receptores sin ser vistos ni conocidos, y vsado de otras formas, collusiones y fraudes, de que ha resultado y resulta muy gran daño a nuestro Patrimonio Real, y bien público y de los pobres, que dello han sido muy agraviados y damnificados, por nuestra cedula os mandamos y al Presidente y Oydores de la nostra Chancilleria de la dicha Ciudad de Granada embiasses relación ante los del nuestro Consejo de lo q en esto auia passado y pasaua, con vuestro parecer de lo que en ello se deuia proueer, y en cumplimiento dell embiastes la dicha relación y parecer: y por los del nuestro Consejo visto, y las relaciones y pareceres que así mismo embiastes vos los dichos nuestros Alcaldes de hijosdalgo, y de la dicha Chancilleria de Granada y Fiscales dellas. Y có nos consultado, fue acordado, q deuiamos mandar dar esta nuesta cedula para vos en la dicha razon: Por la qual ordenamos las cosas siguientes.

**P**RIMERAMENTE, que los Alcaldes de hijosdalgo de esa nostra Chancilleria examinen enteramente por sus personas todos los testigos que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de hidalguias, y para ello parezcan personalmente ante ellos, y los que no pudieren parecer por auer los dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes en persona a los lugares donde fueren vecinos a examinarlos, sopena de perdimiento de su officio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

**Q**UE en las dichas probanças se ocupe no solo uno de vos los dichos Alcaldes de hijosdalgo, pero tambien otro todo el tiempo del año que fuere menester, con que quede uno de los tres en esa nostra Chancilleria para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegarlos à estado de conclusion, y para sentenciar los pleytos de las alcaldías que sentencian en lugar de los Notarios que antes solia auer.

**Q**UE los dias que os ocuparedes los dichos Alcaldes saliendo fuera de esa nostra Chancilleria, lleueis ochocientos maravedis de salario por dia, a costa de la parte q os ocupare, y q el Alcalde q ouiere de salir, le nombreis vos el dicho nuestro Presidente.

**A**L Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la probanza de hidalgua, se le pague seiscientos maravedis por dia, fin que pueda llevar ni lleve derechos, ni otro prouechamiento: y con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probanza, y del traslado que hade sacar, y hasta que le de sacado, no se le pague mas de la mitad de los dichos seis cientos maravedis.

¶ QVE para estos negocios no se provea el Receptor por turno, sino que le nombréis de entre los Receptores del numero y extraordinarios vos el Presidente, con intervención del nuestro Fiscal, aduirtiendo sean de los mas legales y confidentes.

¶ Auiendo se de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el nuestro Fiscal, con aprobacion de vos el dicho nuestro Presidente, y se use de su ministerio quando y como a ambos pareciere.

¶ EN las dichas causas de hidalguia, no se pueda hazer ni haga probançia por los mismos articulos y detechamente contrarios, como por ley destos nuestros Reynos esta ordenado: y si contra ellos se hiziere la dicha probançia, no haga fe alguna, y los jueces que vuieren de sentenciar la causa castiguen al escruano que viere despachado la tal Receptoria.

¶ QVE los testigos no se den por impedidos sino por otros testigos que ayá de ser examinados citadas las partes, y que depongan en persona ante los dichos Alcaldes de hijos dalgo, y se declare por Sala el tal impedimento, y de dalle ó no por impedido se pueda appellar para Sala de Oydores, con cuyo primer auto se acabe: y para que se tenga por probado el impedimento, ayá de auer tres testigos conformes: los quales no puedan seruir para impedimento de otro pleyto, sino que ayá de auer otros testigos nuevos.

¶ SI alguno quisiere hazer probançia ad perpetuam rei memoriam, sea con termino limitado, y despues no la pueda hazer ni valga, y que para ella se reciban tambien los testigos por los dichos Alcaldes en la forma dicha, y el nuestro fiscal se oponga a ellas, como haze a los pleytos de hidalguias, y haga probançia, si le pareciere que conviene, y los salarios se paguen en la forma dicha.

¶ QVE el dicho pleyto de hidalguia luego en estando concluso, lo ayá de ver y sentenciar el Alcalde que viere hecho las diligencias, y que baste que el solo lo vea y sentencie. Empero si entonces estuviieren presentes y no impedidos, los otros dos Alcaldes lo ayan de ver juntamente, los dos ó el uno de los que no estuviere impedido ó ausente.

¶ Quando se deduxere la hidalguia por incidencia para salir vno de la carcel, ó otros fines semejantes, Declaramos que la probançia y autos que sobre ello se fizieren, no se puedan presentar ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal.

¶ EN reuista ante Oydores se a la Sala entera de quatro Oydores, la que ayá de ver y sentenciar pleyto de hidalguia, ó tres con vos el dicho nuestro Presidente quando os hallaredes en el pleyto.

¶ QVE en las instancias ante Oydores se hagan las probanças en todo por la misma forma y por las mismas personas de los dichos Alcaldes y Receptor como esta dicho.

¶ Al Alcalde de hijos dalgo que saliere a hazer las dichas probanças, le dareis Prisión nuestra ordinaria, para que le den posada de balde, que no sea meson, y los mantenimientos al precio que valieren en el lugar donde estuviieren sin se los encarecer.

¶ QVE se reuecan las hidalguias sacadas de veinte años á esta parte, para boluer sobre las que pareciere se han alcançado por malos medios.

**P**O R Q V E vos mandamos que veais lo susodicho, y lo guardes y cumpli. executeis y hagais guardar cumplir y executar, y contra el tenor y forma dello no vais, ni passeis ni consintais yr ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanzas y estilo dessa nuestra Audiencia y Chancilleria que en contrario dello aya, que en quanto à esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y haréis leer esta nuestra cedula en essa nuestra Audiencia, y leyda que se ponga en el Archiuo con las demás escripturas della. Fechada en Sant Lorenço à veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y tres años.

**T O E L R E Y.**

*Por mandado del Rey nuestro Señor:*

*Don Luis de Salazar.*



N la villa de Valladolid à diez dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años, estando los Señores Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimed, Alcaldes de los hijos dalgo, Fiscal y Alguazil mayor desta Real Audiencia, En la Sala de la audiencia publica, el Señor Licencia do Iunco de Posada, Presidente desta Real Audiencia llamò a mi Gaspar de Cerecedo Escriuano de Camara, y Secretario del acuerdo della, y me entrego la cedula Real desta otra parte contenida, y mandò la leyesse publicamente: la qual ley en presencia de todos los dichos Señores, y de muchos officiales de la dicha Audiencia, y otra gente que estaba en la dicha Sala. Y despues de la auer leydo, el dicho Señor Presidente por si y en nombre de todos los demás Señores la tomò en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeza, y la obedescio con la reverencia y acatamiento devido. Y en quanto a su cumplimiento dixo que se hara y cumplira lo que por la dicha cedula Real su Magestad manda. Y en fello lo firme.

*Gaspar de Cerecedo.*